



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 86 De Miércoles, 14 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190026200	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Juan Carlos Mejia Charris	13/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320230040000	Ejecutivo Singular	Fiduciaria Colpatria S.A	Sulma Rosa Santiago De La Rosa	13/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230042000	Ejecutivo Singular	Patrimonio Autonomo Alpha	Claudia Liliana Murillo Vivero	13/06/2023	Auto Declara Conflicto De Competencia - 04
08001400301820120084500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Popular Sa	Jhonathan Enrique Pimienta Garcia	13/06/2023	Auto Ordena - Entrega De Titulos. 05

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 14 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

3b80f154-d9c3-43cb-b522-053761e541c6

RADICADO: 08001418901320230042000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA Nit. No. 901.191.016-4
DEMANDADO: CLAUDIA LILIANA MURILLO VIVERO C.C No. 31.421.025

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, remitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín a través de oficina judicial, por carecer presuntamente de competencia territorial. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, junio 13 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, TRECE (13) DE JUNIO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que la demanda inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que resuelve mediante auto del 06 de febrero de 2023, rechazarla por presunta falta de competencia territorial, considerando que existe incertidumbre en el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que *“en el caso concreto se debe aplicar el fuero personal para determinar la competencia territorial”*, indicando que corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Barranquilla.

Inicialmente, es preciso señalar que de acuerdo con el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*. De igual manera, en el numeral 3º del ibidem preceptúa, que *“[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”* (subrayado fuera del texto original).

Revisado el expediente, se observa que, efectivamente, en el pagaré base de recaudo ejecutivo se pactó como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Medellín, circunstancia que sin lugar a dudas define la competencia, según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., lo cual resulta de obligatorio cumplimiento por ser el estatuto procesal un instrumento normativo de orden público, tal y como lo dispone el artículo 13 de la misma obra.

Por lo anterior, al advertirse algún tipo de disenso acerca del lugar del pago de la obligación, corresponde al ejecutado alegar oportunamente lo correspondiente, toda vez que al momento de recepcionar el libelo, el fallador desconoce las razones por las que se ha escogido el mismo, ya que no necesaria o exclusivamente va aparejado con el lugar de domicilio del acreedor.

Nótese que la Ley procesal claramente incluye la posibilidad de presentar la demanda en *el domicilio del demandado*, pero acerca de la otra posibilidad, no la restringe *al domicilio del demandante*, sino *al lugar de cumplimiento de la obligación*, que puede o no corresponder a aquel donde el ejecutante tiene su domicilio, y sólo cuando no se menciona el lugar de cumplimiento, es cuando la ley comercial permite acudir al lugar de domicilio, pero del creador del título, según el art. 621 del C. de Com.

Por lo tanto, se considera que no es dable al juez de conocimiento inicial suponer que se ha
PBX: 3885005 EXT 1080.
Barranquilla – Atlántico

J13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

actuado caprichosamente o de mala fe por parte de quien ejecuta, al plasmar la ciudad de Medellín como lugar de cumplimiento, anticipando y condicionando su juicio al respecto, ya que es su deber asumir el conocimiento hasta la etapa correspondiente, tal como la misma H. Corte Suprema de Justicia lo expone en auto AC1032-2019, reiterado en AC2290-2020: “(...) *en juicios coercitivos el promotor está facultado para escoger el territorio donde desea que se adelante el proceso conforme a cualquiera de esas dos directrices, para lo cual es preciso concretar el criterio conforme al cual lo adjudica y señalar el domicilio del convocado o el lugar de cumplimiento de la prestación, según sea el parámetro que seleccione.*

Realizada la elección, al juzgador le corresponde respetarla y adelantar el litigio, salvo que posteriormente el demandado a través de recurso de reposición alegue falta de competencia.”

Por lo tanto, considerándose que no resulta plausible la postura del juez de conocimiento inicial para decidir prematuramente el rechazo, respetuosamente se promoverá el conflicto negativo de competencia ante el superior Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en virtud del artículo 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 1285 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Promover conflicto negativo de competencia dentro del presente asunto, con base en las razones expuestas.
2. Remitir el presente expediente a la Sala de Casación Civil – Corte Suprema de Justicia, para que se decida el conflicto de competencia negativo, de conformidad con el art. 16 de la Ley 270 de 1996 modificado por el art. 6 de la Ley 1285 de 2009. Por Secretaría, hágase el respectivo reparto a través del sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc7da0ff532b82a17101439ad11f22812fe4790378f7d32cb39214abdf8f87e**

Documento generado en 13/06/2023 03:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001418901320230040000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDUCIARIA COLPATRIA S.A Nit. No. 800.144.467-6
DEMANDADO: SULMA ROSA SANTIAGO DE LA ROSA C.C No. 32.668.653

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer

Barranquilla, junio 13 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, TRECE (13) DE JUNIO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá indicarse el lugar de domicilio y el municipio donde recibe notificaciones la demandada, de conformidad con dispuesto en el numeral 2º y 10º del artículo 82 del CGP, así como indicar bajo la gravedad del juramento, la dirección del domicilio que la demandada tenga en esta ciudad, a fin de verificar la competencia de este juzgado, ya que dentro de los anexos se encuentra que su dirección corresponde al municipio de Puerto Colombia Atlántico¹.
2. Deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Folio 116, 01Demanda. Expediente Digital
PBX: 3885005 EXT 1080.
Barranquilla – Atlántico

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3e7dd91f64307ccd0a2055dce4c3f6eccc64b266aefd9b686bf0b3843bf9594**

Documento generado en 13/06/2023 03:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320190026200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT No.890.300.279-4
DEMANDADOS: JUAN CARLOS MEJIA CHARRIS CC 72.229.665

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, con memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado Sirna, solicitando ordenar seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada JUAN CARLOS MEJIA CHARRIS CC 72.229.665, se encuentra notificado del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvese proveer.

Barranquilla, junio 13 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TRECE (13) DE JUNIO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE NIT No.890.300.279-4, representada legalmente por ALFREDO RAFAEL CANTILLO VARGAS, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del demandado, JUAN CARLOS MEJIA CHARRIS CC 72.229.665, quien al ser notificado no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.



La parte demandada JUAN CARLOS MEJIA CHARRIS CC 72.229.665, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago el 27 de agosto de 2019, en fecha 23 de octubre 2020, mediante notificación electrónica¹ al correo juancarlosiso1@hotmail.com, tal y como se logra evidenciar en el certificado de la empresa de mensajería SEALMAIL y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2019, en contra del demandado JUAN CARLOS MEJIA CHARRIS CC 72.229.665
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS CIENTO OCHO PESOS M/L (\$ 1.442.108), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Véase 05Notificacion electronica.Expediente Digital
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Proyectó: Cod.05

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1206a35e6e5e7ec7beda60c6e32163b9ffdcda896b73459d87ba5b71fb6aee98**

Documento generado en 13/06/2023 03:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001402270720120084500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE POPULAR
DEMANDADO: JONATHAN ENRIQUE PIMIENTA GARCÍA C.C. 72.002.496

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Descongestión de Barranquilla, mediante providencia de fecha 19 de mayo 2014. Se informa que el demandado aporta poder debidamente conferido al Dr. JOSÉ LUIS ROMERO DÍAZ, solicitando el desarchivo del proceso, la expedición de los oficios de desembargo y la entrega de los dineros convertidos por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla y que se encuentran a disposición de este despacho según consulta realizada al portal bancario del Banco Agrario. El proceso fue remitido a este despacho mediante Acuerdo 000061 del 28 de mayo de 2014 por medio del cual se redistribuyeron unos procesos entre los Juzgados Civiles Municipales de menor y mínima cuantía escriturales de Barranquilla y se encontraba al despacho para firma; sin embargo, fue retirado y reingresado al no tenerse a ese momento el número del referido Acuerdo. Sírvasse decidir.

Barranquilla, junio 13 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, TRECE (13) DE JUNIO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Constatado el anterior informe secretarial y examinado el presente proceso, se tiene que fue remitido del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Descongestión de Barranquilla a este despacho en cumplimiento al Acuerdo 000061 del 28 de mayo de 2014 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, por medio del que se redistribuyeron procesos entre los Juzgados Civiles Municipales de menor y mínima cuantía escriturales de Barranquilla.

Una vez verificado el trámite, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Descongestión de Barranquilla, mediante providencia de 19 de mayo de 2014, dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas y su correspondiente archivo, sin que se haya ordenado la entrega de los depósitos judiciales existentes; por lo que se ordenará la referente, siendo que no existe petición de remanente de acuerdo con esa misma providencia.

El demandado JONATHAN ENRIQUE PIMIENTA GARCÍA otorga poder especial, amplio y suficiente al Dr. JOSÉ LUIS ROMERO DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72.215.034 y T.P. No. 214.115 del C.S. de la J., el cual se le dará el trámite correspondiente.

De otra parte, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla, antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, en fecha 26 de mayo de 2023, informa sobre la conversión de los dineros por valor de \$25.775.000⁰⁰, descontados al demandado JONATHAN ENRIQUE PIMIENTA GARCÍA; y en vista que la parte ejecutada solicita la entrega; se accederá sobre los títulos que se encuentran a disposición de este



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

despacho a favor del Dr. JOSÉ LUIS ROMERO DÍAZ apoderado judicial de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente proceso, según lo dispuesto en el Acuerdo 000061 del 28 de mayo de 2014 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
2. Reconózcase al Dr. JOSÉ LUIS ROMERO DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72.215.034 y T.P. No. 214.115 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada JONATHAN ENRIQUE PIMIENTA GARCÍA, para los fines del poder legalmente conferido.
3. Ordénese la expedición de los oficios actualizados de desembargo en el presente proceso.
4. Ordenar la entrega de los depósitos judiciales a favor del demandado, a través de su apoderado Dr. JOSÉ LUIS ROMERO DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72.215.034 y T.P. No. 214.115 del C.S. de la J., consignados a órdenes de este proceso por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla, por valor de \$25.775.000⁰⁰, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb30ca2d060c59a69fec0551bfcde73c1424c7039a90ea8ea40e5fac6d3e17d**

Documento generado en 13/06/2023 03:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>